



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-294/2023

**PARTE ACTORA:**

**N-1 ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento TEE/PES/**N-1 ELIMINADO**/2022, conforme a lo siguiente:

### **ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Perspectivas para juzgar la controversia.....	7
2.1. Perspectiva de género.....	7
2.2. Perspectiva intercultural.....	9
2.3. Perspectiva de persona mayor.....	10
2.4. Interseccionalidad.....	12
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	13
CUARTA. Contexto.....	14
QUINTA. Estudio de fondo.....	25
5.1. Agravios.....	25
5.2. Pretensión.....	30
5.3. Metodología.....	30
5.4. Respuesta a los agravios.....	31
RESUELVE:.....	56

**G L O S A R I O**

<b>Actora, parte actora o promovente</b>	<b>N-1 ELIMINADO</b>
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de <b>N-1 ELIMINADO</b> , Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado</b>	Joel Ángel Romero en su carácter de síndico municipal
<b>Instituto local o IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero
<b>Parte denunciada</b>	Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Juan Pedro Larios Hernández, Olivia Ubanda Saavedra Merino y Carlos García Trinidad, quienes fungen como síndico procurador, así como regidoras y regidores del ayuntamiento del municipio de <b>N-1 ELIMINADO</b> , Guerrero, respectivamente
<b>PES o procedimiento especial</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Resolución impugnada</b>	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el asunto especial TEE/PES/ <b>N-1 ELIMINADO</b> /2022
<b>SCJN o Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local o tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>USB</b>	Universal Serial Bus por sus siglas en inglés



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

**VPMRG**

Violencia política contra las mujeres en razón de género

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

**1. Instalación del cabildo.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del ayuntamiento en donde las partes actora y denunciada, tomaron protesta como **N-1 ELIMINADO**, síndico y regidoras y regidores por el periodo constitucional 2021-2024.

### **2. Procedimiento Especial**

**2.1. Denuncia.** El ocho de agosto de dos mil veintidós la actora presentó denuncia ante el Instituto local contra la parte denunciada, al considerar que realizaron actos de VPMRG en su contra; con ella se formó el expediente IEPC/CCE/PES/**N-1 ELIMINADO**/2022.

Posteriormente el veintiséis de agosto y seis de septiembre de dos mil veintidós, la promovente remitió escritos ante el referido Instituto, con los cuales, amplió su denuncia y ofreció diversas pruebas. Asimismo, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós la Comisión de Quejas determinó procedentes las medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

**2.2. Remisión del expediente al Tribunal Local.** Sustanciado el PES, el secretario ejecutivo del Instituto local remitió el expediente IEPC/CCE/PES/**N-1 ELIMINADO**/2022 al Tribunal local.

**2.3. Integración.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós se recibieron las constancias del PES en el Tribunal local y con ellas se ordenó la integración del expediente TEE/PES/**N-1 ELIMINADO**/2022.

**2.4. Devolución.** El veintiocho de noviembre siguiente el Tribunal local devolvió las constancias al Instituto local, ello, al estimar que el emplazamiento a la parte denunciada, respecto de los escritos de ampliación de denuncia, no se hizo correctamente.

**2.5. Regularización del procedimiento.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós la coordinación de lo contencioso electoral del Instituto local ordenó regularizar el procedimiento y emplazar a la parte denunciada, asimismo señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Posterior a ello, se ordenó el cierre de instrucción y nuevamente, la remisión del expediente al Tribunal local.

**2.6. Resolución.** El seis de diciembre de dos mil veintidós el tribunal responsable recibió el expediente y el nueve de diciembre de dos mil veintidós, emitió resolución en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

### **3. Primer juicio de la ciudadanía**

**3.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el quince de diciembre del dos mil veintidós la actora presentó escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

demanda, el cual, se identificó con la clave SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023.

**3.2. Resolución.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup> esta Sala Regional revocó la resolución emitida por el tribunal responsable en el procedimiento TEE/PES/**N-1 ELIMINADO**/2022 y le ordenó emitir una nueva atendiendo diversos parámetros.

#### **4. Cumplimiento**

**4.1. Remisión al Tribunal local.** El veintiuno de marzo el Tribunal local tuvo por recibida la sentencia referida en el párrafo anterior y requirió información a diversas autoridades, asimismo, dictó medidas de protección a favor de la actora.

Posteriormente fue remitido al Instituto local para que realizara mayores diligencias de investigación.

**4.2. Informes y requerimientos.** Hecho lo anterior, en distintas fechas el Instituto local remitió informes de cumplimiento al Tribunal responsable, de los cuales, se derivaron requerimientos a diversas autoridades para allegarse de la información necesaria.

Del mismo modo, el Tribunal local emitió medidas de protección a víctimas indirectas señaladas por la promovente.

**4.3. Resolución.** Una vez integrado el expediente y remitido al Tribunal responsable, el veintidós de septiembre emitió resolución en la que declaró inexistente la infracción atribuida a la parte denunciada<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Consultable a fojas 3777 a 3491 del cuaderno accesorio 3.

**5. Segundo juicio de la ciudadanía**

**5.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre, la promovente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, quien remitió las respectivas constancias a esta Sala Regional el cinco de octubre.

**5.2. Turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-294/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**5.3. Radicación.** Por proveído de seis de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**5.4. Admisión y cierre de instrucción.** El trece siguiente se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse un juicio promovido por una ciudadana, ostentándose como indígena y **N-1 ELIMINADO** de **N-1 ELIMINADO**, para controvertir la resolución que el Tribunal local emitió en el procedimiento TEE/PES/**N-1 ELIMINADO**/2022, por la que se determinó inexistente la VPMRG en su contra; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

**Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 incisos f) y h), 80 párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Perspectivas para juzgar la controversia**

La parte actora en su demanda solicita que se apliquen las perspectivas para juzgar con perspectiva de género, por ser una mujer que reclama la comisión de VPMRG, persona indígena y adulta mayor.

### **2.1. Perspectiva de género**

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte emitió el Protocolo, señalando que en cuanto a la administración de justicia la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir

cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>4</sup> -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>5</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>6</sup>, aunado a los criterios legales y

---

<sup>4</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, página 1397.

<sup>5</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 443.

<sup>6</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

En asuntos como el que nos ocupa, la controversia versa sobre la revisión de lo sostenido por el Tribunal Local al determinar la inexistencia de VPMRG derivado de la denuncia -y sus ampliaciones- presentada por la actora contra la Parte Denunciada por lo que la perspectiva de género conlleva a que esta Sala Regional revise el contenido integral de la resolución impugnada a efecto de establecer si fue correcta la determinación de la autoridad responsable.

## 2.2. Perspectiva intercultural

La actora se autoadscribe como mujer indígena perteneciente al municipio de **N-1 ELIMINADO**, Guerrero, lo que se ha considerado a lo largo de la cadena impugnativa, por lo que, para estudiar la presente controversia, esta Sala Regional adoptará una visión intercultural, conforme a lo establecido en el artículo 2° apartado

---

**LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

A, fracción VIII de la Constitución, que señala la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que busca respetar los derechos humanos de las personas<sup>7</sup> y preservar la unidad nacional.

### **2.3. Perspectiva de persona mayor**

Como se ha señalado en la cadena impugnativa, la parte actora es una persona adulta mayor por lo que realizará un tratamiento especial para lograr una protección reforzada hacia su persona<sup>8</sup>.

En un primer momento es necesario aclarar que si bien la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores utiliza el término “*personas adultas mayores*”; en el ámbito interamericano [Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable, la Declaración de Compromiso de Puerto España y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe] se ha utilizado el término “*personas mayores*”, para referirse a aquellas de 60 (sesenta) años o más de edad por lo que en este caso se utilizará dicho término al ser más adecuado por ser objetivo, sin cargas o valoraciones<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>8</sup> Así lo consideró esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, el juicio SCM-JDC-223/2022.

<sup>9</sup> Criterio asumido por este órgano jurisdiccional -entre otros- en los juicios SCM-JDC-61/2018, SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-238/2018, SCM-JDC-485/2018 y SCM-JE-205/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales.

Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de dicha población están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Así, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, se reconocen los derechos de las personas mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares<sup>10</sup>.

Además el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores prevé un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas

---

<sup>10</sup> En el juicio SCM-JDC-2280/2021 se explicó que "...Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas adultas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de mil novecientos noventa y dos o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en ese año, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en mil novecientos noventa y tres (de la que emanó la declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en mil novecientos noventa y cuatro, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en mil novecientos noventa y cinco, llevan a concluir que las personas adultas mayores –en la mayoría de casos– constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad las coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono..."

o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del mismo artículo, se establece que **en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen especial protección en la defensa de sus derechos.**

Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues el artículo 1° constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y en los diversos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia<sup>11</sup>.

#### **2.4. Interseccionalidad**

La interseccionalidad, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación con base en más de un factor [de categoría sospechosa] combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. La interseccionalidad es un concepto relacionado con la discriminación de la mujer por diversos factores que puede afectarle en diferentes medidas<sup>12</sup>.

Atendiendo a lo expuesto, el estudio se hará con perspectiva de género, intercultural y de persona mayor pero además esta Sala Regional analizará el caso consciente también de que las características de la actora y sus derechos como parte de una comunidad indígena que hace valer implican una

---

<sup>11</sup> Cobra relevancia la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, tomo I, página 573.

<sup>12</sup> Por ejemplo, el “Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador”. Sentencia del uno de septiembre de dos mil quince, referencia consultable en el párrafo 288 de la sentencia; asimismo, el caso “Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala”. Sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho, referencia consultable en el párrafo 276 de la sentencia.



**interseccionalidad** pues en el caso convergen dos características: “mujeres” e “indígena” que han sido factores de desigualdad estructural.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el veinticinco de septiembre<sup>13</sup>, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintiséis al veintinueve de septiembre y la demanda la presentó en esta última fecha, en consecuencia, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como indígena y **N-1 ELIMINADO** de **N-1 ELIMINADO** Guerrero, para controvertir la resolución que el Tribunal local emitió en el expediente TEE/PES/**N-1 ELIMINADO**/2022, por la que se determinó inexistente la

---

<sup>13</sup> Según la cédula de notificación personal, visible en la foja 3942 del cuaderno accesorio 3.

VPMRG en su contra; lo que estima le causa una vulneración a sus derechos político-electorales.

**4. Interés jurídico.** Está acreditado, pues fue parte actora en el juicio en la instancia local y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

**5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

#### **CUARTA. Contexto**

##### **4.1. Hechos denunciados**

El ocho de agosto de dos mil veintidós, la actora presentó un escrito ante el IEPC, denunciando supuestos actos de VPMRG en su contra atribuidos a la parte denunciada, consistentes sustancialmente en que:

- El cuatro de octubre de dos mil veintiuno el denunciado le había pedido una reunión en privado en la oficina de la presidencia, manifestando que había solicitado que la reunión fuera de esa forma, a efecto de extenderle su preocupación por la administración que encabezarían, pues él fue presidente municipal y conocía cómo administrar el Ayuntamiento, los problemas y preocupaciones que implicaba, que ella era mujer de la tercera edad que debería estar descansando, que se fuera a su casa y él se haría cargo de la administración del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

Ayuntamiento. Ante la negativa, dicha persona señaló que se haría cargo de que ella renunciara, porque si por la buena no quería irse a descansar a su casa y dejar que él se hiciera cargo de la administración, no permitiría que una mujer de la tercera edad, sin experiencia, gobernara el municipio, que con su gente bloquearía todos sus eventos, que pondría a los regidores en su contra para que ella viera que él manda, que se fuera a su casa a hacer el quehacer.

- El denunciado había hablado mal de ella con las personas regidoras del Ayuntamiento, diciéndoles que no le hicieran caso que es una anciana y que no sirve para gobernar porque es mujer; además, que ha referido en diversas ocasiones que se roba el dinero del Ayuntamiento sin darles “mochada”, pues no sabe que ella debe “compartir el pastel”, lo que ha ocasionado que dichas personas la ignoren, no comparezcan cuando les convoca a las sesiones, bajo el argumento de que no asistirán hasta que la actora renuncie al cargo de **N-1 ELIMINADO** porque es una mujer grande, que debe quedarse en su casa a pasar el resto de sus días y les estorba.
- El denunciado le bloquea eventos y realiza denuncias infundadas ante medios de comunicación con la intención de dañar su imagen, en específico:
  - Que el día de la niñez en la Luz de Juárez, municipio de **N-1 ELIMINADO**, gente del denunciado no permitió que se llevara a cabo el festejo, reteniéndola por la fuerza para que accediera a peticiones, por lo que ante el temor de que le hicieran daño salió huyendo del lugar; lo cual fue publicado en la página de Facebook “Noticias Oportunas”, mediante un video

-cuya liga de internet proporcionó en la denuncia- que tiene por título “Corren a **N-1 ELIMINADO**, **N-1 ELIMINADO** de **N-1 ELIMINADO**, pobladores de la Luz de Juárez, quienes se muestran descontentos por la manera en que trata de festejar a los niños”.

- El siete de febrero de dos mil veintidós, Joel Consuelo Paz, comisario municipal de la localidad de **N-1 ELIMINADO** municipio de **N-1 ELIMINADO**, acompañado del denunciado y diversas personas regidoras y otra persona, dieron una entrevista a un medio de comunicación -cuya liga de internet proporcionó en su escrito de queja-, en donde denuncian que ella no ha cumplido promesas de campaña, asimismo el denunciado dijo que la **N-1 ELIMINADO** ha gastado y ejercido el recurso de manera individual que no ha sido clara, ni transparente en el tema, por lo que iban a pedir auditoría y al Congreso revisar si existía un ejercicio indebido de recursos y esperaban que la actora al dar su informe de gobierno señalara en qué se gastaron esos primeros diez millones cuatrocientos mil pesos del cierre del ejercicio dos mil veintiuno. También que ella ha hecho nombramientos de forma unilateral y que no había coordinación con ella ni la aprobación del cabildo para ese cierre.
- El veintisiete de junio de dos mil veintidós se convocó a la parte denunciada al salón de sesiones del Ayuntamiento a “una reunión para hacer las paces”, sin embargo, la actora señaló que le pidieron la renuncia de manera conjunta o la ignorarían hasta que renunciara, además de que la amenazaron diciendo que si no se iba presentarían





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

denuncias penales en su contra por el desvío de recursos públicos.

- La parte denunciada había confabulado en su contra para que rindiera cuentas, realizándole requerimientos de informes contables y financieros, que de manera constante la quieren auditar, incluso mediante oficio HAMT/CM045/2022 le solicitaron acordar en mesa de trabajo que ella sola no pudiera ejercer el gasto del Ayuntamiento.
- La actora estima que los hechos narrados han afectado su persona y su derecho de ser votada, ejerciendo actos discriminatorios contra ella y un trato desigual, basados en estereotipos al sugerir que debe ser un hombre el que gobierne el Ayuntamiento, motivando a que ella renuncie por ser una persona mayor.

El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la actora presentó escrito para ampliar su denuncia, específicamente en contra del denunciado por los siguientes hechos:

- El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, había recibido una llamada de este para reclamarle que había hecho entrega de apoyos con dinero propio y que estaba enojado; además, refiere que la llamó sinvergüenza y ratera y que la amenazó con bloquearle las instalaciones del Ayuntamiento o dejarla encerrada dentro de él, señalando que a él le bastaba con pedírsele a personas habitantes de la localidad de La Luz de Juárez.

La actora aportó -con su escrito de ampliación- una prueba técnica consistente en una *USB* (memoria externa) que contenía la llamada que sostuvo con el denunciado grabada en audio.

El seis de septiembre de dos mil veintidós la actora presentó un segundo escrito de ampliación, en contra de la Parte Denunciada, en los siguientes términos:

- La actora refirió que el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, al salir de su casa para acudir a sus actividades laborales se percató que apareció una frase pintada en la pared en color rojo que decía "**N-1 ELIMINADO** rata te vamos a quitar". Refirió tener temor de que sus compañeros y compañeras del Ayuntamiento fueran los responsables de esa pinta y si querían hacerle daño a su persona o familia o generarle miedo para que renunciara al cargo de **N-1 ELIMINADO**.

La actora aportó -con su escrito de ampliación- una prueba técnica consistente en una *USB* (memoria externa) que contenía un video donde se observaba la referida frase.

#### **4.2. Primera resolución local**

El nueve de diciembre de dos mil veintidós el Tribunal local emitió la respectiva resolución, en la cual, declaró que las acciones denunciadas no constituyeron VPMRG en contra la actora, ni una afectación a su derecho de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, dado que:

- De las pruebas no era posible advertir que la parte denunciada hubiera pedido la renuncia a la actora o que la trataran o señalaran como persona adulta mayor con el objeto de discriminarla.
- Las once actas de Cabildo aportadas daban cuenta que no se había obstruido el cargo de la actora y que la parte denunciada sí asistía a las sesiones cuando se le convocaba -con excepción de la del diecinueve de julio de



dos mil veintidós, a pesar de estar debidamente notificada- lo que desvanecía el argumento de la actora respecto a que la parte denunciada no asistiría hasta que ella renunciara.

- La certificación de la secretaria general del Ayuntamiento en donde hacía constar que se ejerció VPMRG en la segunda sesión de Cabildo no era suficiente para acreditarlo porque no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni el grado de participación de la parte denunciada.
- El escrito de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno donde la parte denunciada había convocado a sesión extraordinaria no se desprendía que se hubiera llevado a cabo y que con ello se le obstaculizara en el cargo, hubieran confabulado para denostarla o pedirle la renuncia.
- Respecto al hecho relativo al día de la niñez en la Luz de Juárez, de las actas circunstanciadas únicamente se desprendía un conflicto social entre las personas pobladoras y la actora, pero no que el denunciado la hubiera bloqueado.
- Del contenido de las pruebas técnicas (ligas de Facebook) se advertía que las expresiones en formato de entrevista fueron una crítica fuerte hacia el desempeño de la actora, pero no el propósito de ofender, denostar o descalificar, tampoco por su calidad de mujer.
- La prueba técnica ofrecida por el denunciado con la que pretendía probar el supuesto desvío de recursos públicos por parte de la actora indicó que únicamente tenía valor indiciario y que no estaba apoyada en otras pruebas.
- Respecto al rechazo sistemático a las propuestas de la actora, señaló que la parte denunciada cuenta con la facultad para votar en contra sin que ello pudiera

considerarse obstrucción al cargo ni VPMRG, aunado a que la actora había ejercido su facultad de veto tomando las decisiones ella misma.

- El oficio por el que la parte denunciada solicitaba a la actora un informe pormenorizado del gasto público se había realizado a la luz de las facultades de la parte denunciada y no contenía expresiones discriminatorias o denostativas o estereotipadas.
- Por lo que hace a la llamada en donde una voz masculina le llama sinvergüenza, no constituía una expresión que lastimara su imagen u honor o el reconocimiento social en el cargo.
- Finalmente, por lo que hacía a la pinta que contiene la expresión "**N-1 ELIMINADO** rata te vamos a quitar", no contenía elemento de género y no se acreditaba la responsabilidad de la parte denunciada.

#### **4.3. Primer juicio federal**

Inconforme con la determinación anterior, la promovente presentó demanda de juicio federal, con la que se integró el expediente SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023.

El dieciséis de marzo esta Sala Regional revocó la resolución impugnada al considerar que el Tribunal responsable debía observar con mayor detenimiento las conductas que se desprenden de las actas de Cabildo valorando el debate o el contenido de las intervenciones, así como el escrito por el que se convocó a sesión extraordinaria a la actora por la mayoría (parte denunciada), esto es, si se organizan para impedirle ejercer el cargo; también si las carpetas de investigación se iniciaron por ejercer sus funciones (designar personal); incluso, ejercer su facultad investigadora; respecto a la certificación que realizó la secretaria general del ayuntamiento de la supuesta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

comisión de VPMRG, que podía relacionarla con las manifestaciones realizadas por el propio denunciado en su contestación a la queja. Asimismo, respecto a las publicaciones en Facebook, también se habían valorado de forma aislada.

En consecuencia, esta Sala Regional consideró que la actora tenía razón y que el Tribunal local había valorado indebidamente las pruebas porque no había aplicado una perspectiva de género para su análisis, arrojando la carga probatoria a la actora. Esto, pues las había valorado de forma aislada incluso sin considerar las aportadas por la parte denunciada, por lo que debía realizar un análisis en conjunto y atendiendo al contexto incluso en que viven las mujeres del municipio de **N-1 ELIMINADO**, por lo que revocó la resolución para que el tribunal responsable emitiera una nueva con los siguientes parámetros:

- Debería entrevistar a la actora y revisar con ella la pertinencia de emitir medidas de protección en su favor que le garantizaran poder ejercer el cargo de **N-1 ELIMINADO** para el que fue electa, sin que ello pusiera en riesgo su vida o la de su familia y garantizándole un ejercicio del cargo libre de violencia.
- Revisaría si en el expediente existen los elementos suficientes para poder resolver el caso con perspectiva de género, intercultural y de persona mayor.
- El Tribunal local debería realizar una valoración probatoria de manera contextual y conjunta de todas las pruebas ofrecidas por las partes a la luz de los hechos de VPMRG denunciados y atendiendo a la valoración de las pruebas que propone la perspectiva de género.

Seguido de ello, el expediente fue remitido nuevamente al Tribunal local, quien, en acatamiento a la sentencia dictada por

este órgano jurisdiccional, realizó la entrevista a la actora, requirió diversa información al Instituto local y dictó medidas de protección a favor de la promovente<sup>14</sup>.

Para allegarse de los elementos necesarios, dicho órgano jurisdiccional remitió el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local, quien realizó diversas diligencias.

#### **4.4. Resolución impugnada**

El veintidós de septiembre, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que, atendiendo a lo solicitado por esta Sala Regional, señaló los antecedentes contextuales o fácticos del municipio de **N-1 ELIMINADO** de los que se destacan que la población indígena es del veintiséis punto dos por ciento, que el ayuntamiento está integrado por una presidencia, una sindicatura y seis regidurías, que desde mil novecientos setenta y dos se tiene registro que por segunda ocasión el municipio es gobernado por una mujer y actualmente el ayuntamiento está integrado de forma paritaria.

Asimismo, razonó que los agravios vertidos por la promovente no resultaron suficientes para acreditar la infracción a la ley electoral y determinar la VPMRG.

En principio, porque la reunión privada con el denunciado se podía tener únicamente por presuntivamente cierta, pero al no haber indicios no podía acreditarse atendiendo a lo determinado por la Sala Superior en el sentido de que la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta, sino que requiere un

---

<sup>14</sup> Mediante plenario de ocho de junio, dichas medidas fueron extendidas a las personas cercanas señaladas por la parte actora.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-294/2023**

elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial lo que en la especie no acontecía.

Dicho órgano consideró que tampoco se acreditaba que la parte denunciada obstaculizara el cargo de la actora, porque de las actas de Cabildo se desprendía que la parte denunciada había rechazado diversas propuestas de la actora, facultad inherente al cargo prevista en la Ley Municipal que se realiza de forma uninominal en el debate al seno del cuerpo colegiado desde una perspectiva de naturaleza política que no podía considerarse violatoria de derechos ni actos de intimidación, estereotipos y otros que vulneraran la normativa, aunado a que no se desprendía que ello fuera mandado por el denunciado.

Al efecto, precisó que si bien existía un informe de la secretaria general del Ayuntamiento en el que había establecido las circunstancias de modo tiempo y lugar de la VPMRG en la sesión de Cabildo de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno de la que había dado cuenta en una certificación aportada en el procedimiento; sin embargo, no podía darle valor probatorio pleno a dicho informe porque las facultades de la funcionaria estaban constreñidas a expedir copias, credenciales y certificaciones que acordara el Ayuntamiento, aunado a que había sido elaborado a partir de un requerimiento de la autoridad investigadora, denotándose su perfeccionamiento.

Por otro lado, respecto al bloqueo del evento del día de la niñez en la Luz de Juárez, de las constancias se desprendía que no se pudo llevar a cabo, pero no así que ello se debiera a la participación del denunciado.

Consideró que tampoco se acreditaba que el denunciado ocupara los medios de comunicación para dañar la imagen de la

actora, y las expresiones de la entrevista se habían realizado dentro del ejercicio de la libertad de expresión. Asimismo, respecto de la llamada que la actora señaló que le había realizado el denunciado, solo se podía tener por presuntivamente cierta.

Finalmente, consideró que no se acreditaba que el denunciado la hubiera amenazado con el bloqueo de las instalaciones del Ayuntamiento y encerrarla en él, no se acreditaba al no haber indicios en que se apoyara dicha manifestación.

Ahora bien, por lo que hace a las demás personas que integran la parte denunciada, estimó que no se acreditaba que no asistieran a las sesiones de Cabildo y tampoco que le hubieran solicitado la renuncia, porque no existían indicios que apoyaran esas manifestaciones.

Por lo que hace a la pinta de barda con la leyenda “**N-1 ELIMINADO** rata te vamos a quitar” y al cuestionamiento del manejo que realiza la actora del recurso público atribuidos a la parte denunciada, no se acreditaba la participación en el primero, y el segundo, no era posible inferir que se hiciera para dañar la imagen de la actora, sino que se dieron en el desarrollo de las actividades de la parte denunciada y en una derivación del debate político como integrantes del Ayuntamiento.

Por último, el Tribunal responsable corrió el test de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior<sup>15</sup> y concluyó que se

---

<sup>15</sup> De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO**, que señala que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

acreditaba que los hechos habían sucedido en el ejercicio del cargo de la denunciante, no existió relación de asimetría de poder en su contra porque la actora tiene el cargo de mayor poder en el Ayuntamiento, aunado a que las acciones denunciadas no se tradujeron en una afectación simbólica que limitara, anulara o minimizara el desempeño de sus funciones, ni el menoscabo de sus derechos políticos como mujer.

En consecuencia, determinó la inexistencia de VPMRG en contra de la actora, ya que, a decir del Tribunal responsable, los hechos denunciados no se sustentaron en su calidad de mujer servidora pública, no hicieron referencia a elementos de género, ni reprodujeron un estereotipo, sino se trató de una crítica fuerte hacia su actuar como **N-1 ELIMINADO**; por lo que, derivado del sentido de la resolución, el Tribunal local determinó cesar las medidas cautelares y de protección otorgadas, tanto para la actora como a las posibles víctimas indirectas.

## QUINTA. Estudio de fondo

### 5.1. Agravios

#### 5.1.1. Reversión de la carga probatoria.

Considera que el Tribunal local no resolvió con debida diligencia ni fue acorde con lo que ha sostenido la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-43/2019, SUP-REC-91/2020, así como la jurisprudencia 8/2023<sup>16</sup>, que a su decir, señalan que en los casos

---

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i. se dirige a una mujer por ser mujer,

ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

que se alegue VPMRG que involucren actos de discriminación, la carga probatoria debe recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación y, en ese sentido, la prueba que aporte la víctima goza de presunción de veracidad sobre los hechos narrados, considerando que este tipo de violencia tiene lugar en espacios privados, por lo que no puede someterse a un estándar imposible de prueba, entonces la base es el dicho de la víctima leído en el contexto de los hechos.

Considera que contrario a ello, el Tribunal responsable, le impuso la carga de acreditar los hechos mediante pruebas sin considerar la manifestación que hizo respecto a la reunión privada que le solicitó el síndico en donde ocurrieron los primeros hechos sin que pueda probarlos, que tampoco consideró que aportó una grabación telefónica que constituye un indicio de los hechos que se pretenden probar, pero el Tribunal local razona indebidamente que se dio en un ámbito privado. Además, que al analizar los hechos por separado señaló dicho órgano que se tenían únicamente por presuntivamente ciertos, sin considerar que se trata de presunciones *iusuris tantum* [que admiten prueba en contrario] por lo que correspondía a la parte denunciada probar su existencia o inexistencia sin que ello ocurriera, por lo que no era dable que el Tribunal responsable desvirtuara tal presunción, por el contrario, se duele que ese órgano le impusiera la obligación de derrotar la presunción de inocencia de la parte denunciada.

### **5.1.2. Omisión de valorar el contexto**

---

<sup>16</sup> De rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**



La parte actora señala que el Tribunal local fue omiso en realizar un análisis contextual del caso lo que le condujo a que no valorara las constancias<sup>17</sup> del expediente.

Precisa que fue incorrecto que el Tribunal local negara valor probatorio al informe de hechos que realizó la encargada de despacho de la secretaría general del Ayuntamiento sobre la base que no se encontraba dentro de las facultades que le

---

<sup>17</sup> En su demanda precisa las siguientes:

- La determinación de no ejercicio de la acción penal por el delito de desempeño irregular en la función pública iniciada por la parte denunciada en su contra, Mauro Hernández Menéndez -regidor-, y de las personas que ella nombró (Brisa Hernández López, Kevin Giovanni Melgarejo Villareal, Raúl Maldonado Cuellar y René Maldonado Cuellar).
- La prueba técnica en donde se evidencia que cinco personas de la comunidad de la Luz de Juárez la quisieron retener.
- Archivo denominado “abogado interrumpe”, de donde se desprende que la parte denunciada no quiso nombrar a la secretaria general del Ayuntamiento.
- Archivo relativo a una entrevista que dio el denunciado de la que se desprenden actos de revictimización.
- Archivo en donde se desprende que la parte denunciada no permitió el acceso a sus asesores.
- Oficio de veinte de abril en donde la encargada de la secretaría general del Ayuntamiento hace constar que la sesión extraordinaria de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno no se inició porque el denunciado señaló a la señalada encargada que no tenía nada que hacer en la sesión porque no habían autorizado su nombramiento, que la parte denunciada expresó que ellos eran la autoridad máxima y que una anciana no les iba a dar órdenes.
- Oficio de doce de abril del director de asuntos jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero de donde se desprende que la parte denunciada presentaron un escrito ante dicho órgano en el que le informan que los recursos financieros del Ayuntamiento no están siendo manejados correctamente por la parte actora al no haberse realizado la sesión para nombrar a las personas directoras, secretaria general y tesorera, no obstante que la parte denunciada no permitió que se llevara a cabo la sesión convocada para esos efectos
- Escrito de treinta de enero en donde el denunciado informa a la diputada presidenta de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de Guerrero que no ha sido aprobada la cuenta pública y que la parte actora no ha cumplido con sus obligaciones, por lo que solicitaron se ejercitaran acciones legales en su contra.
- El expediente CI/XIII/JSRC/003/2023 del procedimiento de revocación de mandato iniciado por petición de la parte denunciada ante el Congreso de Guerrero.
- Las respuestas de los comisarios municipales de la Luz de Juárez sector oriente, respecto al incidente del día del niño en esa localidad en donde se desprende que se le revictimiza y que el comisario que instigó en su contra es familiar del denunciado.
- Constancias del expediente DCJA/INC/013/2022 de donde se desprende que, a dos meses de haber iniciado su gestión, ya estaba siendo denunciada.
- Copia certificada de una sesión de Cabildo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno en donde la parte denunciada sin convocarla, designaron a la persona tesorera del Ayuntamiento.
- Entrevista a dos personas cercanas a ella.
- Escrito de veintidós de marzo en donde se solicita al Tribunal local dicte medidas cautelares en su favor.

otorga la Ley, además porque había sido elaborada a partir del requerimiento realizado por la autoridad investigadora, denotándose en su contenido el perfeccionamiento de la documental con el fin de generar elementos que acreditaran su dicho; ello, porque contrario a lo razonado por el Tribunal local dicha funcionaria tiene fe pública, pues según el artículo 98 fracción VI de la Ley Municipal, es secretaria de actas en las sesiones y tiene voz informativa, aunado a que se había ordenado como diligencia precisamente a fin de solicitar a quien levantó el acta, los datos faltantes para poder determinar en qué consistió la VPMRG de la que había dado cuenta y no obedece a perfeccionar una prueba.

Considera que lo anterior, produjo que, al correr el test de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior<sup>18</sup> concluyera que no se acreditaba la VPMRG, cuando a su decir sí se actualizan los cinco elementos, pues:

- Los hechos se dieron en el ejercicio del cargo de **N-1 ELIMINADO** que ostenta.
- Entre la parte actora y la parte denunciada no existe supra-subordinación sino de iguales no como lo señala el

---

<sup>18</sup> De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO**, que señala que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

Tribunal local que ella ostenta un cargo de mayor jerarquía en el ayuntamiento, sin embargo, la parte denunciada es mayoría y le han impuesto temor afectándola psicológicamente por ser adulta mayor y más vulnerable a la afectación de su salud física, pues si bien es cierto las personas públicas deben tener un margen más amplio de tolerancia a las críticas, también lo es que la parte denunciada no son personas ciudadanas comunes pues también desempeñan un cargo público, por lo que sus expresiones no pueden considerarse como simples críticas o manifestación de las ideas.

- Los hechos constituyen violencia verbal y psicológica, y sí han menoscabado sus derechos pues el objeto de la violencia es hacer que renuncie al cargo.
- Finalmente, que se basan en elementos de género porque lo que pretenden es imponer un control hacia ella a partir de descalificaciones intelectuales y profesionales, lo que implica un impacto diferenciado en la parte actora porque le impide ejercer de manera plena sus funciones dentro del Cabildo como lo es votar en las sesiones, proponer nombramientos y nombrar personas funcionarias.

Estima que si las constancias que obran en el expediente no son suficientes para acreditar la VPMRG podía haber requerido las relativas a las carpeta de investigación que se iniciaron en contra del denunciado por VPMRG ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en contra de ella, así como las relativas a la revocación de su mandato al Congreso del Guerrero, y las del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/**N-1 ELIMINADO**/2023.

### **5.1.3. Violencia institucional**

La parte actora señala que el Tribunal responsable y la Coordinación de lo Contencioso del IEPC han ejercido violencia

institucional y secundaria en su contra porque el órgano sustanciador admitió dos pruebas técnicas que la parte denunciada ofreció de forma genérica sin que especificaran lo que querían probar y fue ese órgano el que ordenó que se inspeccionaran lo que provoca un trato diferenciado y desigual porque a ella como víctima le pidieron pruebas directas para acreditar los hechos.

Por lo que hace al Tribunal local, considera que se actualiza la violencia en su contra porque ese órgano se declaró imposibilitado para resolver una denuncia dentro del TEE/PES/**N-1 ELIMINADO**/2023 en donde determinó la imposibilidad jurídica de resolver el procedimiento y ordenó devolver los autos bajo el argumento que los hechos denunciados se investigaban en procedimiento diverso en donde todavía no se emitía resolución. Asimismo, no dio valor probatorio a la certificación de hechos que elaboró la encargada de la secretaría general del Ayuntamiento a pesar de haber sido una diligencia ordenada en el SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023.

## **5.2. Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se determine que los hechos denunciados constituyen VPMRG.

## **5.3. Metodología**

Los agravios se analizarán en el orden planteado por la parte actora lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,



de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>19</sup>.

#### **5.4. Respuesta a los agravios**

##### **5.4.1. Reversión de la carga probatoria**

Los agravios por los que la parte actora señala que el Tribunal local no aplicó en su favor la reversión de la carga probatoria porque no consideró que los hechos son imposibles de probar ni la jurisprudencia 8/2023, son **infundados**. Se explica.

Esta Sala Regional coincide con lo señalado por el Tribunal responsable en el sentido de que la figura de la reversión de la carga de la prueba no opera de forma automática con la sola manifestación de la parte denunciante, sino que debe soportarse en indicios -como incluso se reconoce por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-91/2020 citada por la parte actora en su demanda- que, si bien no tienen valor probatorio pleno por sí mismos, en conjunto pueden conducir a otorgarlo, pero que en el caso no existían elementos que permitieran de manera individual o concatenada acreditar los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, de la transcripción que hace la actora de dicho precedente en su demanda se desprende lo siguiente:

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

[...]

Cabe precisar que esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-94/2019, consideró que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, general la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, la lectura de esta determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

[...]

En los criterios anteriores está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitución federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, **cuando se aporte indicios de la existencia de esa discriminación**.

[El resaltado es propio]

Lo anterior, en principio porque tal razonamiento es acorde con lo que sustentó esta Sala Regional en relación con la figura de la reversión de la carga de la prueba en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-186/2023 y acumulados en donde señaló lo siguiente:

- La Sala Superior en varios precedentes en materia de VPMRG, había delineado que en materia probatoria<sup>20</sup>, los medios que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad, ya que dicha violencia no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad forman parte de una estructura social, por lo que no tienen un valor probatorio pleno y es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

---

<sup>20</sup> SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-102/2020, los cuales dieron sustento a la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior.





- Asimismo, si se enlazaban las manifestaciones por actos de VPMRG de la víctima con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no fueran de la misma calidad, en conjunto podían integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- En ese sentido, la valoración de las pruebas en casos de VPMRG debía realizarse con perspectiva de género, en donde no se trasladara a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos a fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dictaran resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculizaría, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- Ello, porque los actos de violencia basada en el género normalmente tenían lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encontraban la víctima y la persona agresora y, por ende, no podían someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debía tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifestaban en el caso concreto de modo que el dicho de la víctima cobraba especial relevancia pues permitía agotar todas las líneas de investigación posibles que condujeran al esclarecimiento de los hechos denunciados, consistentemente con el estándar reforzado y que era la persona infractora quien podía tener mejores circunstancias de probar los hechos.
- Además, señaló que la Sala Superior había indicado que la figura en comento partía de la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los hechos, por lo que operaba en casos de VPMRG ante situaciones de

dificultad probatoria, en el que la parte denunciada tenía la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuían y las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral debían tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existiera dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, ya que los hechos podían tener lugar en espacios privados donde solo se encontraban la víctima y la persona agresora.

- En esos casos, resultaba procedente la reversión de la carga probatoria hacia la parte denunciada, pues si bien a la víctima le corresponden las cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, se debía cuidar que no se le sometiera a una exigencia imposible de prueba, cuando no existieran medios directos o indirectos a su alcance, ya que dicha figura tenía por objeto procurar la igualdad o equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia de género en contra de las mujeres resulte desproporcionada o discriminatoria<sup>21</sup>.
- Se señaló que, la SCJN<sup>22</sup>, sostuvo que estas dificultades probatorias podían superarse a través de las

---

<sup>21</sup> También se señaló que en la misma temática, la SCJN había delineado que resulta aplicable la reversión de la carga probatoria en los casos en que los actos reclamados de naturaleza positiva se aleguen como tortura, tratos crueles e inhumanos o violaciones graves a derechos humanos, como la violencia obstétrica, a manera de excepción a la regla general sobre la existencia del acto reclamado ante su negativa por parte de la autoridad responsable, esto con la finalidad de salvaguardar el equilibrio procesal entre las partes, pues dadas las circunstancias particulares que en ellos se presentan, la autoridad responsable es quien debe tolerar la consecuencia de no justificar la negativa de los actos reclamados, y no la parte quejosa quien deba asumir dicha carga, porque en ellos prevalece la misma justificación. Amparo en Revisión 1064/2019.

<sup>22</sup> El Máximo Tribunal ha referido que la protección efectiva de los derechos de la mujer que demanda no se reduce meramente a la posibilidad de presentar sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, sino también a la posibilidad eventual de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

facultades amplias con las que cuentan los tribunales para mejor proveer y suplir la deficiencia de la queja de las partes y que era necesario también dimensionar las limitaciones inherentes en estas figuras, porque cuando la ausencia de pruebas no se debía a las limitaciones materiales de una de las partes para adquirirlas, sino a la inexistencia de dichas pruebas<sup>23</sup>, la eficacia de estas herramientas resultaba insuficiente para alcanzar una resolución satisfactoria para los intereses de la parte afectada, por lo que era justamente en esta situación donde la prueba presuncional adquiriría mayor trascendencia, pues eximía a la parte acreedora de una carga probatoria genuinamente *diabólica*<sup>24</sup>, depositando en su contraparte una carga de prueba mucho más fácil de acreditar<sup>25</sup>.

---

que dichas pretensiones sean acogidas por dicho tribunal al emitir su resolución. En este sentido, cuando dicho acogimiento se encuentra condicionado a la satisfacción de un determinado estándar probatorio, resulta evidente que la severidad o laxitud de dicho estándar se verá directamente reflejado en la efectividad del mecanismo resarcitorio previsto. Que, en consecuencia, no puede decirse que la carga probatoria sea meramente “un poder o facultad para ejecutar libremente ciertos actos para beneficio e interés propio,” cuando el goce efectivo de un derecho se encuentre condicionado a la satisfacción de dicha carga, pues esta no representa un beneficio o privilegio para la parte actora, sino un auténtico obstáculo que se interpone entre su solicitud y la actualización de sus pretensiones, pues en ocasiones se reconoce que la carga probatoria impuesta a la persona accionante puede con frecuencia resultar abrumadora -y por ende impedirle alcanzar una resolución favorable-. Amparo Directo en Revisión 1615/2022.

<sup>23</sup> En este punto, la SCJN consideró que: “*esta hipótesis es perfectamente imaginable en casos como el que nos ocupa, donde la ejecución de labores domésticas, precisamente en virtud de su naturaleza eminentemente privada e informal, no es susceptible de producir medios de convicción que puedan ofrecerse en juicio para acreditar fehacientemente su realización*”.

<sup>24</sup> Doctrinalmente, la “prueba diabólica” ha sido definida como aquella “que la doctrina y jurisprudencia consideran que no es exigible a la defensa por no corresponderle a ella la carga de la prueba o por ser imposible su existencia.” (CADENA, Antoni Pascual. *La prueba diabólica penal: Entelequia normativa y prisión preventiva*, José María Bosch, 2021, página 24).

La jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, por su parte, ha adoptado el concepto en su jurisprudencia. (Ver, por ejemplo, la Tesis Aislada 1a. CCXXVII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 514, con número de registro digital 2012513 y rubro: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

<sup>25</sup> En consecuencia, la SCJN estableció que en los procedimientos de naturaleza familiar en los que se demande una medida de naturaleza resarcitoria —como es el caso de la *pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria* objeto del presente caso— asiste a la parte actora una presunción de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, y en consecuencia la carga probatoria

- Asimismo, la SCJN en asuntos de violencia (de tipo sexual) en contra de las mujeres, ha detallado la dificultad de la demostración de los hechos (al ser, generalmente, de realización oculta), la importancia de la valoración (con perspectiva de género) de la declaración de la víctima en **conjunto con otros elementos de convicción**, recordando que la misma es la prueba fundamental. Que, entre esos elementos se podían encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; detallando que las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, debían ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos pudieran inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.
- Finalmente en dicho precedente se dijo que, recapitulando lo desarrollado tanto por la Sala Superior como por la SCJN sobre la reversión de la carga de la prueba en asuntos de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de las mujeres, los órganos electorales deberían analizar caso por caso, las particularidades de las partes, de los hechos del asunto (como, por ejemplo, si son de realización oculta o no), así como de la facilidad probatoria de las partes, para determinar si resultaba aplicable o no la figura descrita.

En ese sentido, lo que se destaca es que en efecto, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia en asuntos de VPMRG

---

recae en el demandado, quien deberá desacreditarla, demostrando, por ejemplo, que la actora se desempeñó en el mercado laboral convencional de manera consistente, que adquirió un patrimonio propio equiparable al del demandado, o alguna otra circunstancia que desacredite los extremos de la acción resarcitoria, cuestiones que deberá evaluar el juzgador atendiendo a las circunstancias especiales del caso, con especial atención a las implicaciones que el género de las partes tenga dentro de la distribución de las tareas domésticas.



pues se trata de casos en donde generalmente la violencia puede ocurrir en privado y que es la parte denunciada quien podría tener mayor facilidad de desvirtuar los hechos; sin embargo, también se enfatiza que en esa línea argumentativa, la figura de la reversión de la carga de la prueba no opera de forma automática o absoluta, sino que es preciso que las manifestaciones o el dicho de la parte denunciante se soporte en indicios y que estos sean de la entidad suficiente para inferir conclusiones consistentes sobre los hechos que se pretenden probar.

Así, en el caso el Tribunal responsable razonó que, si bien las manifestaciones de la parte actora se podían tener únicamente por presuntivamente ciertos, pero del análisis integral de los medios probatorios ofrecidos y recabados, no se desprendían indicios que permitieran de forma concatenada acreditar algunos de los hechos materia de análisis<sup>26</sup>.

Consideraciones que este órgano jurisdiccional comparte ya que son acordes con lo que se ha señalado en relación con la

---

<sup>26</sup> **1. Al denunciado:**

**1.1.** Las manifestaciones que le hizo a la denunciante en reunión privada de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en donde le externó su preocupación por la administración del Ayuntamiento; que debía estar descansando en su casa; que se haría cargo de que renunciara; que no permitiría que una mujer sin experiencia y “de la tercera edad” gobernara el municipio; que le bloquearía eventos con su gente; que él mandaría que ella se largara a su casa a limpiar.

**1.2.** Manipuló a las personas regidoras para que hicieran un bloqueo contra la denunciante.

**1.3.** Ordenó el bloqueo de eventos en la comunidad de La Luz de Juárez, municipio de **N-1 ELIMINADO**, Guerrero.

**1.4.** Ocupa los medios de comunicación para dañar la imagen de la denunciante.

**1.5.** En reunión privada le solicitó su renuncia al cargo, bajo amenaza que de no presentarla la denunciarían penalmente por desvío de recursos públicos.

**1.6.** El seis de agosto de dos mil veintidós la llamó para decirle “sinvergüenza” y “ratera”.

**1.7.** La amenazó con el bloqueo de las instalaciones del Ayuntamiento y dejarla encerrada en él.

**2. A la parte denunciada:**

**2.1.** No asistían a las sesiones del Ayuntamiento cuando se les convocaba, bajo el argumento de que no asistirían hasta que renunciara al cargo de porque “soy mujer grande” y que “debo quedarme en mi casa a pasar el resto de mis días ahí”, además de que la consideran un estorbo.

**2.2.** En reunión privada solicitaron la renuncia a la actora.

reversión de la carga probatoria, respecto a que las manifestaciones de las víctimas pueden considerarse prueba fundamental únicamente **si se corroboran con otro indicio**<sup>27</sup>.

En el caso, como lo razonó el Tribunal responsable, solo se podía tener por presuntivamente cierto que se había realizado la reunión, pero al no existir indicios que soportaran ese dicho, no se podía tener por acreditado.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que lo razonado por el Tribunal local es acorde con lo sustentado en la jurisprudencia 8/2023<sup>28</sup> de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**, la cual precisa que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia, pues se considera que en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, las autoridades

---

<sup>27</sup> Lo anterior con apoyo en la Tesis aislada XXVII.3o.28 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA**, que precisa que la declaración de la víctima debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. La cual es orientadora para este órgano jurisdiccional.

<sup>28</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cinco votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance, si hay indicios de que fue discriminada.

De lo anterior, se destaca que el referido criterio contempla dos cuestiones que el órgano jurisdiccional debe dilucidar: los indicios y la disponibilidad probatoria.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que si bien la jurisprudencia se emitió de forma posterior a la sentencia del juicio SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023 que motivó la resolución impugnada, lo cierto es que en esa sentencia este órgano jurisdiccional refirió que la figura de la reversión de la carga de la prueba debía aplicarse en casos de VPMRG.

Al efecto, este órgano jurisdiccional razonó que en este tipo de casos las manifestaciones denunciadas, dada su naturaleza -las manifestaciones podían tener carácter de violencia verbal-, no debían quedar acreditadas con pruebas plenas, pero sí con indicios<sup>29</sup> debido a que ello implicaría una carga

---

<sup>29</sup> En dicha sentencia haciendo alusión a lo sustentado por la Sala Superior se dijo que el principio de la prueba respecto de que “*quien afirma está obligado a probar*” debe entenderse de una manera distinta en casos de discriminación, pues para la

desproporcionada a una persona que acusa ser víctima de VPMRG, dificultándole el acceso a la justicia por su propia situación- pues no era dable esperar que la víctima lograra presentar, por ejemplo, pruebas documentales o testimoniales de las manifestaciones verbales de violencia en su contra; máxime cuando acusaba que habían sucedido en espacios cerrados-; sin embargo, ello no implicaba que no existieran otros mecanismos y medios para determinar si los hechos que se denuncian habían sucedido efectivamente o no.

En ese sentido, este órgano revocó la resolución ahí impugnada para que el Tribunal local emitiera una nueva en la que, entre otras cuestiones, revisara si en el expediente había elementos suficientes para resolver con las perspectivas correspondientes, lo que incluía de forma enunciativa más no limitativa obtener información sobre el contexto histórico y actual del municipio en cuestión lo que comprendía las pruebas y diligencias necesarias sin imponer la carga probatoria a la actora sin obligarla a probar **todas** sus afirmaciones.

En ese sentido, el Tribunal responsable en cumplimiento a lo anterior, si bien al analizar nuevamente los elementos no cita la jurisprudencia, también lo es que sí aplica el criterio de reversión de la carga probatoria en comento.

Al efecto, el Tribunal responsable al analizar las manifestaciones respecto de la reunión en privado en la que el denunciado le dijo que él se haría cargo del manejo del Ayuntamiento y que se fuera a su casa a descansar, el tribunal adecuadamente señaló que si bien esa manifestación tenía una presunción de veracidad, pero que no existían indicios de que la citada reunión

---

aplicación efectiva del principio de igualdad la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada debiendo bastar con que la víctima aporte indicios de la existencia de discriminación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

se hubiera llevado a cabo y, es ahí en donde el Tribunal local debidamente justifica con el criterio de reversión de la carga de la prueba al señalar que esta figura no opera de forma automática sino que las manifestaciones deben soportarse en indicios, máxime que en el caso, denunciado acusado de haber participado en la reunión negó lisa y llanamente que tales actos hubiera sucedido; lo que además es acorde con lo que sustentó esta Sala Regional en el diverso SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023 en donde se precisó que respecto al principio relativo a “*quien afirma está obligado a probar*” debía entenderse de una manera distinta en casos de discriminación, pues para la aplicación efectiva del principio de igualdad la carga de la prueba debía recaer en la parte demandada debiendo bastar con que la víctima aporte indicios de la existencia de discriminación y en el caso no se había demostrado la existencia de la reunión ni de forma indiciaria.

Lo anterior, no se estima desproporcional puesto que, como lo razonó el Tribunal responsable, la parte actora no tiene una relación de subordinación con la parte demandada, sino que se trataba de un órgano colegiado que incluso se encuentra encabezado por la parte actora, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional cobra relevancia a la luz del criterio jurisprudencial en cita, porque si bien la parte actora no debía probar el contenido de lo manifestado en la reunión, al menos debía aportar indicios respecto a la existencia de la reunión<sup>30</sup>, por lo que si bien conforme al principio de disponibilidad de la prueba no podía exigírsele que acreditara el contenido de la conversación privada, al menos debía estar acreditada la existencia de la reunión, lo que en el caso no aconteció, pues únicamente refirió de su existencia pero no aportó algún

---

<sup>30</sup> Lo que podía demostrar con testigos, testigas, bitácora de ser el caso- el documento o medio por el cual se le solicitó la reunión-, o cualquier otro elemento que demostrara que sí hubo esa reunión.

elemento aun indiciario o indirecto que demostrara ese hecho - reunión-, luego entonces aun cuando su dicho es una prueba fundamental resulta insuficiente para demostrar la realización del hecho, sin que en el caso, siendo la parte actora la **N-1 ELIMINADO** y referir que la reunión se llevó a cabo en las oficinas del Ayuntamiento, se advierta que hubiera sido imposible para ella acreditar tal cuestión.

Aunado a lo anterior, se coincide con lo razonado por el Tribunal responsable respecto a que tampoco se encuentra acreditado que el denunciado que hubiera manipulado a las demás personas que integran a la parte denunciada para que bloquearan a la actora ni su participación en los hechos ocurridos el día de la niñez en la Luz de Juárez o que manipulara los medios de comunicación para dañar la imagen de la actora, que le solicitara la renuncia al cargo o la hubiera amenazado con bloquear las instalaciones del Ayuntamiento.

Asimismo, respecto a la llamada en la que le llamó sinvergüenza se podía tener por presuntivamente cierta al administrarse con el indicio desahogado en el acta 049/2022; sin embargo, de la conversación no se desprenden la afectación a los derechos político electorales de la actora o elementos de género como lo señaló el Tribunal local (elementos 4 y 5 de la jurisprudencia 21/2018<sup>31</sup>).

Por lo que hacía a los hechos atribuidos a la parte denunciada, no se acreditaba que no asistieran a las sesiones de Cabildo o que le solicitaran la renuncia, su participación en la pinta de la barda; en cuanto a los cuestionamientos sobre el recurso ejercido, el Tribunal local consideró que estaba dentro de las facultades de la parte denunciada.

---

<sup>31</sup> Ya citada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

Lo anterior, al no existir indicios suficientes que encaminaran a integrar prueba circunstancial de valor pleno para acreditar los hechos de VPMRG; se considera que no asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Tribunal local analizó los hechos por separado lo que provocó que se tuvieran únicamente por presuntivamente ciertos sin considerar que se trata de presunciones *iuris tantum* [que admiten prueba en contrario], pues como se explicó, la figura de la reversión de la carga de la prueba no implica que se deba tener como probado el hecho de forma automática, sino que consiste en que las manifestaciones de las víctimas se ponderen de forma distinta y adquieran una entidad suficiente en la medida en la que los indicios puedan llevar a determinar su existencia, lo que en la especie no ocurrió, de ahí que no asista la razón a la parte actora.

En ese sentido, también es **infundado** el planteamiento de la parte actora por el que aduce que el Tribunal responsable no analizó la controversia a la luz de la jurisprudencia 8/2023.

Lo anterior es así, porque si bien la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el primer juicio de la ciudadanía que promovió la parte actora - SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023- el cual se resolvió el dieciséis de marzo y la jurisprudencia se emitió de forma posterior -el veinticuatro de mayo-, lo cierto es que aun cuando no se cita, el criterio es acorde con los precedentes que le dan sustento a dicha jurisprudencia y que se explicó al analizar la figura de la reversión de la carga de la prueba, de ahí de su agravio sea **infundado**.

#### 5.4.2. Omisión de valorar el contexto

Los motivos de inconformidad por los que la parte actora señala que el Tribunal local fue omiso en realizar un análisis contextual del caso lo que condujo a que no valorara las constancias del expediente, son **infundados** por lo siguiente.

La parte actora señala que el Tribunal local no relacionó las siguientes constancias que precisó en su demanda:

- La determinación de no ejercicio de la acción penal por el delito de desempeño irregular en la función pública iniciada por la parte denunciada en su contra, Mauro Hernández Menéndez -regidor-, y de las personas que ella nombró (Brisa Hernández López, Kevin Giovanni Melgarejo Villareal, Raúl Maldonado Cuellar y René Maldonado Cuellar).
- La prueba técnica en donde se evidencia que cinco personas de la comunidad de la Luz de Juárez la quisieron retener.
- Archivo denominado “abogado interrumpe”, de donde se desprende que la parte denunciada no quiso nombrar a la secretaria general del Ayuntamiento.
- Archivo relativo a una entrevista que dio el denunciado de la que se desprenden actos de revictimización.
- Archivo en donde se desprende que la parte denunciada no permitió el acceso a sus asesores.
- Oficio de veinte de abril en donde la encargada de la secretaría general del Ayuntamiento hace constar que la sesión extraordinaria de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno no se inició porque el denunciado señaló a la señalada encargada que no tenía nada que hacer en la sesión porque no habían autorizado su nombramiento, que la parte denunciada expresó que ellos eran la autoridad máxima y que una anciana no les iba a dar órdenes.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-294/2023**

- Oficio de doce de abril del director de asuntos jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero de donde se desprende que la parte denunciada presentaron un escrito ante dicho órgano en el que le informan que los recursos financieros del Ayuntamiento no están siendo manejados correctamente por la parte actora al no haberse realizado la sesión para nombrar a las personas directoras, secretaria general y tesorera, no obstante que la parte denunciada no permitió que se llevara a cabo la sesión convocada para esos efectos.
- Escrito de treinta de enero en donde el denunciado informa a la diputada presidenta de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de Guerrero que no ha sido aprobada la cuenta pública y que la parte actora no ha cumplido con sus obligaciones, por lo que solicitaron se ejercitaran acciones legales en su contra.
- El expediente CI/XIII/JSRC/003/2023 del procedimiento de revocación de mandato iniciado por petición de la parte denunciada ante el Congreso de Guerrero.
- Las respuestas de los comisarios municipales de la Luz de Juárez sector oriente, respecto al incidente del día del niño en esa localidad en donde se desprende que se le revictimiza y que el comisario que instigó en su contra es familiar del denunciado.
- Constancias del expediente DCJA/INC/013/2022 de donde se desprende que, a dos meses de haber iniciado su gestión, ya estaba siendo denunciada.
- Copia certificada de una sesión de Cabildo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno en donde la parte denunciada sin convocarla, designaron a las personas tesorera del Ayuntamiento.
- Entrevista a dos personas cercanas a ella.

- Escrito de veintidós de marzo en donde se solicita al Tribunal local dicte medidas cautelares en su favor.

Las que estima que, si el Tribunal local hubiera analizado de forma conjunta hubiera concluido que existió VPMRG en su contra.

En el caso esta Sala Regional observa que el Tribunal local valoró las pruebas que enuncia, con excepción del procedimiento de revocación de mandato de la parte actora, a fin de dilucidar si se acreditaban los hechos que imputó a la parte denunciada<sup>32</sup>; sin embargo, no pudo concluir que en su conjunto condujeran a acreditar la VPMRG denunciada, sino que existía un conflicto entre las personas integrantes del Cabildo puesto

---

<sup>32</sup> **1. Hechos imputados a Joel Ángel Romero, en su carácter de síndico del Ayuntamiento:** a) Las manifestaciones que le hizo a la actora en reunión privada de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en donde le externó su preocupación por la administración del Ayuntamiento; que debía estar descansando en su casa; que se haría cargo de que renunciara; que no permitiría que una mujer sin experiencia y “de la tercera edad” gobernara el municipio; que le bloquearía eventos con su gente; que él mandaría que ella se largara a su casa a limpiar. b) Diversas manifestaciones: “Soy anciana y no sirvo para gobernar porque soy mujer”. “Que me vaya a mi casa a dormir o hacer quehacer”. “Que yo me estoy robando todo el dinero y que no les doy una mochada porque claramente no conozco como llevar una administración”. “Que debo compartir el pastel con todos los ediles”. “Que todos deben de hacer lo posible para mandarme a mi casa para atender a mi familia”. c) Manipuló a las personas regidoras para que hagan un bloqueo contra la actora. d) Ordenó el bloqueo de eventos en la comunidad de La Luz de Juárez, municipio de **N-1 ELIMINADO**. e) Ocupa los medios de comunicación para dañar la imagen de la actora. f) En reunión privada le solicitó su renuncia al cargo, bajo amenaza que de no presentarla la denunciarían penalmente por desvío de recursos públicos. g) El seis de agosto de dos mil veintidós la llamó para decirle “sinvergüenza” y “ratera”. h) Amenazas de bloqueo de las instalaciones del Ayuntamiento y dejarla encerrada en él.

**2. Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, en su carácter de personas regidoras del Ayuntamiento:** a) No asistir a las sesiones del Ayuntamiento cuando se les convoca, bajo el argumento de que no asistirían hasta que renunciara al cargo de **N-1 ELIMINADO**, porque “soy mujer grande” y que “debo quedarme en mi casa a pasar el resto de mis días ahí”, además de que la consideran un estorbo. b) En reunión privada solicitaron la renuncia a la actora.

**3. A la Parte Denunciada, en general:** a) La orden y/o realización de la pinta de barda, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós con la frase “**N-1 ELIMINADO** rata te vamos a quitar”. b) Que lo único que le cuestionan a la **N-1 ELIMINADO** es relacionado con el manejo del dinero del Ayuntamiento, el uso de recursos públicos, pues señalan que el manejo del recurso público debe realizados todas las personas que integran el Ayuntamiento.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-294/2023**

que en diversas ocasiones no han llegado a los consensos necesarios que son propios de los órganos colegiados, pero que de ello no se desprendían elementos de género o la obstaculización del cargo de la actora porque incluso había ejercido su facultad de veto, con lo que aquellas decisiones que se votaron en contra por la mayoría, no impidieron que se realizaran los nombramientos o que se aprobara la Ley de Ingresos del Ayuntamiento, consideraciones que esta Sala Regional comparte, pues de su correlación no es posible inferir la existencia de VPMRG en su contra.

Lo anterior lo consideró el Tribunal responsable, puesto que no fue posible relacionar que se hubiera llevado a cabo la reunión en privado con el denunciado; lo anterior, considerando que esta Sala Regional sustentó que este hecho no había quedado demostrado dado que la figura de la reversión de la carga probatoria y la disponibilidad probatoria implicaban que las manifestaciones de la parte actora debían sustentarse en indicios que aún de forma indirecta acreditaran el hecho y con ello, en su correlación con lo declarado adquirieran un valor probatorio suficiente para tener por acreditadas las conductas denunciadas lo que en la especie no ocurrió<sup>33</sup>.

Así, por lo que hace a la reunión en privado y a la posterior reunión en donde la parte denunciada le requirió la renuncia, el Tribunal local refirió que, si bien las manifestaciones se encontraban dotadas de presunción de veracidad, no podían apoyarse con otros indicios o medios de prueba en los que se pudiera soportar el dicho de la parte actora.

---

<sup>33</sup> Incluso esta Sala Regional observa que, respecto a este hecho en particular, la parte actora presentó una denuncia por VPMRG en contra del denunciado en el mes de diciembre de dos mil veintiuno en la cual no refiere este hecho.

Asimismo, razonó que aun cuando se considerara que las manifestaciones de la parte actora respecto a las reuniones o a las imputaciones respecto a que le dijeron que no servía para gobernar por ser mujer y que era una anciana que solo estorbaba, tampoco se podían soportar en indicios que le dotaran de la entidad suficiente para hacer la prueba circunstancial sobre el hecho, por lo que, en consecuencia, no se podía acreditar la VPMRG porque no se cumplía con los elementos y del test de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior<sup>34</sup>, ya que no tuvo por resultado menoscabar sus derechos político-electorales y tampoco se advertía que se hubiera dirigido a ella por ser mujer o que produjera un impacto diferenciado en las mujeres, porque aun cuando se separara del cargo quien ocuparía su lugar sería una mujer.

Ahora bien, por lo que hace al expediente de revocación de mandato, si bien obran copias certificadas en el PES, lo cierto es que las mismas son parte de otro procedimiento en los que se investigan hechos posteriores a los aquí denunciados, por lo que en todo caso corresponde que la autoridad determinar si existe algún tipo de sistematicidad en las conductas de la parte denunciada.

---

<sup>34</sup> De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO**, que señala que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

Ahora bien, los agravios por los que la parte actora se duele en específico que el Tribunal responsable no dio valor probatorio al informe de hechos que realizó la encargada de despacho de la secretaría general del Ayuntamiento porque contrario a lo señalado por ese órgano no obedeció a perfeccionar una prueba, son **infundados** por lo siguiente.

En el expediente obra una certificación de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por el cual la encargada de despacho de la secretaría general del Ayuntamiento, hizo constar que en la segunda sesión de Cabildo la parte denunciada ejerció VPMRG, al efecto esta Sala Regional al analizar la primera resolución emitida en el PES, consideró que fue indebido que desestimara la certificación; sin embargo, a fin de que se precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debía requerirlas a la persona que emitió la certificación a fin de que proporcionara los datos faltantes.

Así, en cumplimiento a ello, la autoridad investigadora requirió la documentación faltante a lo que la funcionaria de referencia rindió un informe de fecha veinte de abril, al que el Tribunal responsable señaló que no podía otorgarle valor probatorio pleno porque además de no estar dentro de las facultades que le otorgaba la Ley Municipal, de su contenido se desprendía un “perfeccionamiento de la certificación” de referencia a fin de generar elementos que acreditaran el dicho de la parte actora.

Al efecto, esta Sala Regional considera que, de la lectura del artículo 98 de la Ley Municipal, no se advierte que la referida funcionaria tenga facultades para encuadrar hechos o calificar las conductas como típicas o tipificadas en ordenamientos legales, sino, en todo caso, conforme a las fracciones VI y IX de

fungir como secretaria de actas en las sesiones del Ayuntamiento y tener voz informativa y emitir las certificaciones que acuerde el Ayuntamiento, de ahí se coincide con el Tribunal responsable en el sentido de que el informe no es un elemento idóneo para obtener las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás datos necesarios para dotar de contenido al hecho en cuestión, porque si bien esta Sala Regional al resolver el primer juicio de la ciudadanía SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023 refirió que era necesario que se solicitara a la persona que levantó la certificación mayores elementos a fin de allegarse de la información faltante, lo cierto es que se coincide con el Tribunal responsable en el sentido de que el referido informe no puede alcanzar el valor probatorio suficiente para acreditar los hechos materia de análisis porque en efecto el informe al no estar soportado en indicios, constituye un perfeccionamiento de la certificación cuando lo viable era que la referida funcionaria los aportara a fin de soportar el contenido de la certificación y el informe -lo que no realizó-, de ahí que se estima que no asiste la razón a la parte actora en este punto.

En ese sentido, deviene **inoperante** la manifestación respecto a que las anteriores circunstancias produjeron que el Tribunal local concluyera que no se acreditaban los elementos del test de la jurisprudencia 21/2018<sup>35</sup>, dado que esta Sala Regional

---

<sup>35</sup> De la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. En donde se señala que los elementos que actualizan la VPMRG son:

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

desestimó los agravios en los cuales descansan tales manifestaciones<sup>36</sup>.

Por otro lado, la parte actora considera que si las constancias no son suficientes para acreditar la VPMRG podía haber requerido las relativas a la carpeta de investigación que inició por hechos de VPMRG, las relativas a la revocación de mandato y las del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/**N-1 ELIMINADO**/2023.

Los agravios son **infundados**, lo anterior porque como se aprecia de las constancias del expediente, las relativas a la revocación de mandato, las del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/**N-1 ELIMINADO**/2023 e incluso la carpeta de investigación ya obran en el expediente porque fueron aportadas por oficio de la diputada de la Mesa Directiva del Congreso de Guerrero, el PES y la carpeta por requerimiento de la propia autoridad investigadora; sin embargo, y por lo que hace a la carpeta de investigación toda vez que es la parte actora quien con fundamento 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene acceso a la referida carpeta, es quien pudo haber orientado a la referida autoridad si es que consideraba que había alguna constancia útil para la investigación de los hechos, máxime que conforme al diverso 218 del referido ordenamiento existe reserva de los actos de investigación por lo que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener

---

<sup>36</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su asesor jurídico son quienes pueden tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

Aunado a ello, cobra relevancia la jurisprudencia de la Sala Superior 9/99 de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** De ahí que no le asista la razón a la parte actora.

#### **5.4.3. Violencia institucional**

La parte actora se duele que el Tribunal responsable y la Coordinación de lo Contencioso del IEPC han ejercido violencia institucional y secundaria en su contra porque admitió dos USB que la parte denunciada aportó de forma genérica mientras que a ella le pidieron pruebas directas, porque se declaró imposibilitado para resolver una denuncia dentro del TEE/PES/**N-1 ELIMINADO**/2023 y porque no dio valor probatorio a la certificación que levantó la encargada de la secretaría general del ayuntamiento a pesar de haber sido ordenado por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023.

Los agravios son **infundados** e **inoperantes** como se explica a continuación.

Conforme al artículo 18 de la Ley General de las Accesos a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia institucional con actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Asimismo, el Protocolo para Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>37</sup> precisa que la SCJN ha señalado que el derecho a una vida libre de violencia se traduce en la obligación de las autoridades de actuar con perspectiva de género lo que implica que en casos que involucren violencia estas deben evitar la violencia institucional y victimización secundaria, entendida esta última como exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de víctima, así como establecer requisitos que le impidan el ejercicio de sus derechos y la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas.

En el caso, esta Sala Regional considera que no se actualiza la violencia institucional ni victimización secundaria de la actora.

En principio por lo que hace a que se admitió la prueba técnica consistente en un dispositivo de almacenamiento USB aportado por la parte denunciante que a su decir se ofrecieron de forma genérica y que no fue uno sino dos los que al final admitió la autoridad sustanciadora, sin especificar qué querían probar, es **inoperante**, porque la parte actora contravirtió su admisión al promover el SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023 que motivó la emisión de la resolución que aquí se impugna, lo que impide a

---

<sup>37</sup> Consultable en <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/> que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

esta Sala Regional pronunciarse nuevamente sobre la admisión de dicha probanza, por lo siguiente.

La parte actora en la demanda con la que se formó el juicio SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023 reclamó que el Tribunal local cometió violencia institucional en su contra porque suplió la deficiencia de la queja a la parte denunciada ya que admitió la prueba técnica a pesar de que la parte denunciada no especificó lo que pretendía probar mientras que a ella se le había obligado a presentar pruebas sobre hechos imposibles de probar.

En respuesta a ese agravio, esta Sala Regional al resolver el referido juicio SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023, razonó que los agravios de referencia eran infundados porque:

*Dicha prueba fue admitida por el IEPC -y no por el Tribunal Local como lo afirma la actora- en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós). Asimismo, en esa audiencia la autoridad instructora requirió a la persona Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral que realizara la inspección correspondiente a la memoria USB presentada por la Parte Denunciada, por tanto, dicha inspección no fue ordenada de oficio por la autoridad responsable.*

En ese sentido, toda vez que esta Sala Regional se pronunció respecto a la admisión de la prueba, no es posible analizar nuevamente aspectos relacionados con ese acto procesal, pues el hecho de que se emitiera una nueva resolución no significa que pueda perfeccionar los motivos de disenso que ya fueron objeto de respuesta en una sentencia anterior, pues fue al momento de presentar la demanda con la que se formó el SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023 el momento procesal oportuno para impugnar los aspectos relacionados con la admisión de dicha probanza, de ahí su inoperancia<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Cobra relevancia la razón esencial de la tesis I.1o.T. J/36 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**, que señala que si en un anterior juicio



Por lo que hace a que se actualizan las violencias señaladas porque el Tribunal local se declaró imposibilitado para resolver una denuncia dentro del otro procedimiento de número TEE/PES/**N-1 ELIMINADO**/2023, es **inoperante**, dado que se trata de otro procedimiento que no es materia de análisis en el presente expediente del cual, en caso de no estar de acuerdo con el sentido, las partes en el referido juicio tienen a su alcance un medio de impugnación de los que señala la Ley de Medios para inconformarse del sentido de la resolución.

Finalmente, esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio por el que la parte actora se duele respecto a que el Tribunal local no dio valor probatorio a la certificación que levantó la encargada de la secretaría general del ayuntamiento como se ordenó por esta Sala Regional, porque contrario a lo que señala la actora, este órgano jurisdiccional en el expediente SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023 no ordenó que levantara una diversa, sino que se recabaran mayores elementos de prueba a fin de obtener indicios del hecho de VPMRG que se pretendía

---

de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 1617. Así como la tesis aislada I.12o.C.29 K (10a. de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL** que señala que los órganos jurisdiccionales deben estar disponibles para el gobernado, a efecto de resolver efectiva y fundadamente el asunto ante ellos planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada; sin embargo, ello no significa que las partes dejen de observar los términos y requisitos para inconformarse contra las resoluciones que les causen perjuicio, pues si se permitiera impugnarlas en cualquier momento, sin tomar en cuenta cuándo se causa el perjuicio, en aras de garantizar el derecho de acceso a la impartición de la justicia, lejos de beneficiar a los gobernados, implicaría provocar un estado de incertidumbre jurídica en los destinatarios de la función jurisdiccional, al no existir la certeza sobre el momento en el que procede o no la impugnación de las determinaciones que les causan perjuicios; de ahí que si se controvierten cuestiones derivadas de una sentencia anterior los conceptos de violación son inoperantes; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, abril de 2019, Tomo III, página 2000. Las cuales son orientadoras para este órgano jurisdiccional.

probar con la primera certificación que levantó la funcionaria aludida.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto el razonamiento del Tribunal responsable respecto a que no se acreditan los hechos de VPMRG, pues en efecto de los elementos que relacionó el Tribunal responsable no se advierten indicios de la entidad suficiente para construir una prueba circunstancial del hecho. Asimismo, también se estima que no se acreditan los elementos del test 4 y 5 porque es posible concluir que las acciones o conductas se dirigieran a la actora por ser mujer o que tuvieran como resultado un menoscabo en sus derechos político-electorales o un impacto diferenciado en las mujeres.

Así al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la parte actora, y al Tribunal responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2015.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-294/2023

Toda vez que esta resolución contiene información personal de quienes integran la parte actora y quien compareció como parte tercera interesada, a efecto de continuar la protección de sus datos personales conforme a lo solicitado por ellas en su escrito de demanda y de comparecencia, se ordena realizar versión pública de ésta para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.